



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 21 de abril del presente año, el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Indígenas integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Octavio Carrete Carrete y Fernando Barragán Gutiérrez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que con fecha 21 de Abril de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontraron que la misma tiene como propósito reformar y adicionar la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, lo anterior con la intención de continuar protegiendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, además de Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversos ordenamientos estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta de la población indígena asentada en el Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto se realizó la Conferencia Legislativa Especial, la cual convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial, realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de la población indígena, cuyo asentamiento se encuentra registrado en nuestro Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

La presente iniciativa tiene como finalidad perfeccionar algunos puntos de dicha legislación estatal, así como ampliar otros tantos; así como también armonizar y actualizar la normativa en materia de derechos humanos para los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, quedando esta en total concordancia con las realidades, retos y condiciones constantes por superar de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural, así como lo plantea el Artículo 2° de Nuestra Carta Magna, promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, la cual las instituciones determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

**TERCERO.-** La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

**CUARTO.-** Por otra parte, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, en la cual tuvo una reestructuración muy amplia de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte, por esto mismo se coincide con el iniciador para que se esté en total concordancia con la legislación procesal única, El Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando la protección de los derechos procesales, en cuanto a la Población Indígena.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVI del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 398**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, fracciones V y VIII; 12, 17, 66, 87, 90, 91, 92 y 96, todos de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

### **LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia indígena y es reglamentaria del **artículo 39** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

.....

**ARTÍCULO 3.** El Estado de Durango tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta Ley



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas **Tepehuana u O'dam, Huicholes o Wirrárika, Mexicaneros o Náhuatl, Tarahumaras o Rarámuris y Coras**, asentados en el Estado de Durango, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

...

**ARTÍCULO 4.** La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los **derechos humanos** y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

**ARTÍCULO 5. ..**

**I a IV. ...**

**V.- Derechos Humanos:** Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a todo hombre o mujer, independiente a su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**VI y VII. ...**

**VIII.- Libre Determinación:** El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, **en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;**

**ARTÍCULO 12.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

tradicionales **en términos de la Ley**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, así mismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, **para que en su caso, se incorporen** las recomendaciones y propuestas que realicen.

**ARTÍCULO 17.** En términos del artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

**ARTÍCULO 66.** Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes.

**ARTÍCULO 87.** Desde el inicio de la carpeta de investigación y durante el proceso penal, los indígenas tendrán los derechos establecidos en los artículos 45, penúltimo párrafo; 109, fracción XI; 110, 113 fracción XII y 410 párrafo séptimo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los jueces, agentes del ministerio público, defensores, asesores jurídicos e intérpretes que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, deberán asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones.

**ARTÍCULO 90.-** La jurisdicción del Estado en materia indígena se ejercerá a través de los Juzgados de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, los que conocerán de los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, le señala a los juzgados de lo civil, de lo familiar y de lo mercantil, siempre que en la controversia sea parte un indígena.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango determinará el número y adscripción territorial de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, en aquellos municipios



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**donde estén asentados pueblos y comunidades indígenas reconocidos en esta Ley.**

**En materia penal, se estará a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**ARTÍCULO 91.** En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos **humanos** y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

**ARTÍCULO 92.** En los procesos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos **humanos** y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

**ARTÍCULO 96. ...**

Las autoridades tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil de los asuntos cuya cuantía no exceda de 182 días de salario mínimo vigente en el Estado y en materia penal, siempre y cuando no se trate de delitos graves consignados en el **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos que se persiguen de oficio por la legislación penal aplicable.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA